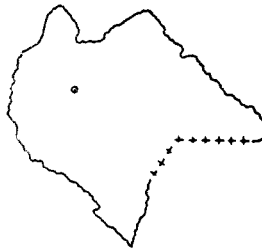




CHIAPAS



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

Del Estado y su Territorio

ART. 1º El Estado de Chiapas es parte integrante de la República Mexicana, es Libre y Soberano en su Régimen interior sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el pacto Federal. La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo de Chiapas en cuyo nombre lo ejerce el Poder Público, en la forma y términos que las Leyes lo establecen.

ART. 2º El Territorio del Estado para su funcionamiento político y administrativo queda dividido en los Municipios siguientes, con sus correspondientes Agencias y los que se creen con arreglo a las Leyes:

ARRIAGA, con sus Agencias Municipales de La Calera y La Punta.

ACAPETAHUA, con su Agencia Municipal de Soconusco.

ALTAMIRANO, con su Agencia Municipal de Chiptic.

AMATAN, con sus Agencias Municipales de El Azufre y La Montaña.

AMATENANGO DE LA FRONTERA, con sus Agencias Municipales de El Pacayal, Monte Ordóñez, Guadalupe Victoria, La Junta y La Montaña.

AMATENANGO DEL VALLE.

ANGEL ALBINO CORZO, con su Agencia Municipal de Monte Cristo de Guerrero.

ACALA, con su Agencia Municipal de "20 de Noviembre".

ACACOYAGUA, con sus Agencias Municipales de Los Cacaos y La Libertad.

BERRIOZABAL.

BOCHIL, con su Agencia Municipal de Chavarría.

BEJUCAL DE CAMPO, con sus Agencias Municipales de Ojo de Agua, Las Tablas y La Laguna.

BELLA VISTA, con sus Agencias Municipales de Pacayal, El Platanar, Las Chicharras, La Laguna, Las Tablas, Los Cimientos y La Selva.

COMITAN DE DOMINGUEZ, con sus Agencias Municipales de Ayayash, Chalcaljemel, Juznajab, Los Riegos y Yocnajab.

CINTALAPA, con sus Agencias Municipales de La Providencia, Valdiviana y Emiliano Zapata.

CACAHUATAN.

CATAZAJA, con sus Agencias Municipales de Cuyo Alvaro Obregón, Paraíso y Zaragoza.

COAPILLA.

COPAINALA, con sus Agencias Municipales de Ribera de Guadalupe, Juárez y Zacalapa.

CHIAPA DE CORZO, con sus Agencias Municipales de Riberas de Amatal, Cangui, Cupia, Nandayacuti, El Palmar, Nandambúa y Julián Grajales.

CHIAPILLA.

CHANAL.

CHENALHO, con sus Agencias Municipales de Aldama y Manuel Utrilla.

CHILON, con sus Agencias Municipales de Bachajón y Guaquitepec.

CHAMULA.

CHAPULTENANGO.

CHICOMUSELO.

CHOCOASEN.

CHALCHIHUITAN.

ESCUINTLA, con sus Agencias Municipales de Tizapa, El Triunfo y Doña María.

EL PORVENIR, con sus Agencias Municipales de Chimalapa, El Zapotillo y Malé.

EL BOSQUE, con sus Agencias Municipales de Nishtalacum, Plátanos y Chavajaval.

EL ZAPOTAL.

FRONTERA COMALAPA, con sus Agencias Municipales de El Portal, Paso Hondo, Ibarra y Zapotal.

FRANCISCO LEON.

FRONTERA HIDALGO.

HUIXTLA, con sus Agencias Municipales de La Libertad y Coronado.

HUEHUETAN.

HUIXTAN.

CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS

235

HUITIUPAN.

IXHUATAN.

IXTAPA.

IXTACOMITAN.

IXTAPANGAJOYA, con su Agencia Municipal de Caoba.

JIQUIPILAS, con su Agencia Municipal de Ortiz Rubio.

JUAREZ.

JITOTOL.

LA CONCORDIA.

LA GRANDEZA.

LA INDEPENDENCIA.

La LIBERTAD, con su Agencia Municipal de Luis Espinosa.

LAS MARGARITAS, con su Agencia Municipal de El Edén.

LAS ROSAS.

LARRAINZAR, con su Agencia Municipal de El Pinar.

LA TRINITARIA.

MAPASTEPEC.

METAPA DE MADERO, con sus Agencias Municipales de Granados, Talquenaque, Hidalgo, Juárez y Tocañaque.

MAZATAN.

METAPA.

MITONTIC.

MOTOZINTLA, con sus Agencias Municipales de Benito Juárez, Buenos Aires, Carrizal, Chinancé, Lubeca, Aztecas, Niquivil, Pueblo Viejo, Ixtepec, Berriozábal, Tuizcum, Togzolog, Soledad, Cipresal y Belisario Domínguez.

NICOLAS RUIZ.

OCOCINGO, con sus Agencias Municipales de Abasolo, Sibacá, Tenango y Cancuc.

OCOTEPEC.

OCOZOCOAUTLA de ESPINOSA, con sus Agencias Municipales de Espinal de Morelos, Ocuilapa, El Prado, Valle de Corzo, Aquiles Serdán, San Vicente y Galeana.

OSTUACAN, con su Agencia Municipal de Sayula.

OSUMACINTA.

OXCHUC.

PALENQUE, con su Agencia Municipal de Urania.

PANTELHO.

PANTEPEC.

PICHUCALCO, con sus Agencias Municipales de Tectuapan y Nicapa.

PIJIJIAPAN, con sus Agencias Municipales de Tapachulita y Zapotal.

PUEBLO NUEVO COMALTITLAN, con su Agencia Municipal de La Providencia.

PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN.

RAYON.

REFORMA.

SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, con sus Agencias Municipales de Ejidos de Pedernal y Ecatepec.

SABANILLA, con su Agencia Municipal de Los Moyos.

SALTO DE AGUA, con sus Agencias Municipales de Cenobio, Aguilar y La Sabana.

SILTEPEC, con sus Agencias Municipales de El Rodeo, Las Ventanas, Honduras, Capitán Luis Vidal, Las Pilas, Las Delicias, Angel Díaz, Vega del Paredón, Rosario, La Cascada y La Frailesca.

SOCOLTENANGO.

SIMOJOVEL, con su Agencia Municipal de Pueblo Nuevo Sitalá.

SOYALO.

SOLOSUCHIAPA.

SUCHIATE.

SUCHIAPA, con sus Agencias Municipales de Riberas de La Furiá, Pacú y Plan de Mulumi.

SUNUAPA.

SAN FERNANDO.

SITALA.

TUXTLA GUTIERREZ, con sus Agencias Municipales de Copoya y Cerro Hueco.

TAPACHULA, con sus Agencias Municipales de El Edén, Las Maravillas, Nexapa, Puerto Madero, Chicharras, Carrillo Puerto y Alvaro Obregón.

TUXTLA CHICO.

TAPALAPA.

TAPILULA.

TECPATAN, con su Agencia Municipal de Quechula.

TENEJAPA.

TEOPISCA, con su Agencia Municipal de Nuevo León.

TILA, con su Agencia Municipal de Petalsingo.

TERAN.

TOTOLAPA.

TONALA, con sus Agencias Municipales de Arista, La Polka, Pésquería, Los Cocos y Ponte Duro.

TUZANTAN.

CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS

237

TUMBALA, con su Agencia Municipal de Hidalgo.

TZIMOL.

UNION JUAREZ.

VENUSTIANO CARRANZA, con sus Agencias Municipales de Aguatenango, Ribera de Chalchi, Soyatitán y Matamoros.

VILLA CORZO, con su Agencia Municipal de Valle Morelos.

VILLA FLORES, con su Agencia Municipal de El Rosarito.

YAJALON, con su Agencia Municipal de Amado Nervo.

ZINACANTAN.

Los Ayuntamientos, con la sola autorización previa del Congreso del Estado, podrán crear o suprimir Agencias Municipales dentro de su jurisdicción.

TITULO SEGUNDO

De los habitantes, vecinos y ciudadanos del Estado

ART. 3º El Estado garantiza a todos sus habitantes la igualdad ante la ley, siendo obligaciones de éstos:

- I. Respetar y cumplir las Leyes;
- II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que determine la Ley;
- III. Manifestar en el Municipio en que residen la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan, y
- IV. Cooperar al mantenimiento del orden y la paz públicos.

ART. 4º Son vecinos del Estado, los individuos que tengan seis meses de residencia en él, y son sus obligaciones, además de las consignadas en el artículo anterior:

- I. Inscribirse en el Padrón del Municipio;
- II. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, así como las demás personas que de ellos dependan por razón de trabajo o cualquiera otra, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental, conforme a la ley respectiva.

ART. 5º Son ciudadanos chiapanecos:

I. Los hijos de padres mexicanos, que habiendo nacido en el territorio chiapaneco, tengan dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son y modo honesto de vivir.

II. Los ciudadanos mexicanos que tengan un año de residencia en el Estado.

ART. 6º Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos además de los consignados en el artículo 4º, las siguientes:

- I. Votar en las elecciones populares para los cargos del Estado, y

II. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio de su vecindad, las funciones electorales y las del Jurado.

ART. 7º Son derechos de los ciudadanos chiapanecos:

I. Votar y ser votado, para los cargos de elección popular, siempre que para lo segundo reúnan las condiciones que esta Constitución señale, y

II. Los de petición y asociación en los asuntos políticos del Estado.

ART. 8º La calidad de ciudadano se suspende:

I. Por incapacidad intelectual declarada judicialmente.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal desde que cause ejecutoria el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable absolutoria o que se haya cumplido la pena.

III. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que se prescriba la acción penal.

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión.

VI. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 6º. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley, y

VII. Por separarse del territorio del Estado, por un tiempo mayor de un año. En este caso queda sin efecto la suspensión con residir nuevamente en el Estado el mismo tiempo.

ART. 9º Pierde el derecho de ciudadano del Estado el que deje de ser ciudadano mexicano.

ART. 10. La calidad de ciudadano chiapaneco no puede obtenerse por declaratoria del Congreso.

TITULO TERCERO

De la división de los poderes

ART. 11. El Estado de Chiapas ejerce su soberanía por medio de tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que funcionan con absoluta independencia y sólo conservan la necesaria armonía entre sí, para la marcha propia y correcta de la Administración Pública. La invasión de un Poder sobre cualquiera de los otros, constituye motivo de grave responsabilidad y para denunciarla se concede acción popular.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 33.

SECCION I

Del Poder Legislativo

CAPÍTULO I

De la elección e instalación del Congreso

ART. 12. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso de Diputados electos popularmente en forma directa; durarán en su encargo tres años y se renovarán en su totalidad sin que puedan ser reelectos para el período inmediato. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Diputado Suplente.

ART. 13. Para la elección de Diputados, el Estado se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos demande el censo de su población, designándose uno por cada ochenta mil habitantes o fracción, sin que su número sea menor de nueve.

Cada Distrito Electoral elegirá un Diputado Propietario y un Suplente.

ART. 14. Para ser electo Diputado, se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco nacido en el Estado e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Conocer el Distrito que va a representar;
- III. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección, y
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

ART. 15. No pueden ser electos Diputados Locales:

- I. El Gobernador del Estado, los Senadores y Diputados Federales, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos;
- II. El Secretario General de Gobierno, el Subsecretario de Gobierno, el Oficial Mayor de Gobierno, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia, los empleados Federales en funciones y el Director General de Hacienda, sin que renuncien y se separen de sus cargos con noventa días antes de la elección.

ART. 16. Si de la elección de Diputados resultaren dos o más agrupaciones con pretensiones cada una de constituir la Legislatura del Estado, únicamente será reconocida como Legislatura legal la que se hubiere instalado en el Recinto Oficial.

El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Sus resoluciones en este caso serán definitivas e inatacables.

ART. 17. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 18. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los veinte días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada, se entenderá por solo ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes. Estos deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren sin tener causa justificada, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los Diputados que falten a sesiones por diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia de la Cámara, de lo cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quorum para instalar la Cámara o para que ejerza sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su encargo, entre tanto transcurren los veinte días de que antes se ha hablado.

ART. 19. Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada y sin permiso de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que falten.

ART. 20. Los períodos ordinarios de sesiones del Congreso comenzarán:

Uno, el primero de noviembre, terminando el treinta y uno de enero, y otro el primero de mayo, terminando el treinta y uno de julio; habrá además en el año en que se verifiquen las elecciones ordinarias de gobernador, un período extraordinario de sesiones, para el solo acto de erigirse en Colegio Electoral y hacer el cómputo de votos emitidos en la elección de Gobernador, así como la declaratoria respectiva en favor de la persona que hubiere obtenido mayoría de

sufragios, dicho período será convocado por la Comisión Permanente tan pronto como tengan la mayoría de los expedientes electorales del Estado.

ART. 21. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado para este objeto, pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que se sometieren a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ART. 22. A la apertura del Primer Período de sesiones ordinarias del Congreso y a la de las extraordinarias convocadas por el Ejecutivo, asistirá el Gobernador del Estado y presentará su informe por escrito, en el primer caso sobre el estado general que guarde la Administración Pública; en el segundo para exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto que amerite una resolución perentoria. El Presidente del Congreso será quien conteste el Primer Informe de los que menciona este artículo.

ART. 23. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, decreto o acuerdo económico; las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios; los acuerdos por sólo los últimos.

ART. 24. Los Diputados propietarios no podrán, durante el período de su encargo, desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará en los Suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. No se comprenden en esta restricción los cargos docentes.

CAPÍTULO II

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 25. El derecho de iniciar Leyes o decretar, compete:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

III. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo, y

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, o por tres o más Diputados, pasarán desde luego a Comisión. Las demás se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento.

ART. 26. Discutido y declarado con lugar a votar todo Proyecto se pasará en copia al Ejecutivo, para que en el término de siete días hábiles, manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

ART. 27. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión a la votación; más si discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión, para que tomando en cuenta las observaciones del Ejecutivo, examine otra vez el Proyecto. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión y si fuere aprobado por dos tercios de los Diputados presentes, el Proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste, en ningún caso y por ningún motivo, deje de promulgarlo.

ART. 28. En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites de reglamento, pero sin dejar de pasar el Proyecto al Ejecutivo, a quien podrá estrechársele el término que señala el artículo 26, reduciendo el número de horas que estime el Congreso, que en ningún caso será menor de doce.

ART. 29. Todo Proyecto de Ley o Decreto, no devuelto por el Ejecutivo en los términos del artículo 26 se reputará aprobado, salvo el caso en que, corriendo este término, no hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que estuviere reunido.

ART. 30. En la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ART. 31. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ART. 32. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a los altos funcionarios por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto Convocatoria que expida la Comisión Permanente en el caso del artículo 39.

CAPÍTULO III

De las facultades del Congreso

ART. 33. Son facultades del Congreso :

I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y en todo aquello que según la Constitución General no compete expresamente a los funcionarios federales.

CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS

243

II. Iniciar ante el Congreso General las Leyes o Decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otras y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III. Legislar sobre la Administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

V. Crear y suprimir empleos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

VI. Decretar el Presupuesto de Egresos con vista del proyecto que anualmente debe presentar el Ejecutivo, y las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VII. Dar bases al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos o desaprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

VIII. Autorizar al Ejecutivo, dándole bases para celebrar contratos que requieran emisión de bonos pagaderos en moneda nacional dentro del territorio de la República.

IX. Mandar pagar las deudas del Estado, siempre que se hayan contraído legítimamente.

X. Otorgar recompensas por servicios meritorios prestados al Estado.

XI. Conceder al Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, facultades extraordinarias en materia hacendaria, guerra, educación, obras públicas o cualquiera otra, por motivo de invasión o perturbación de la paz pública o requerido así las necesidades de la Administración General del Estado, por el tiempo que la Cámara lo estime necesario, debiendo en este caso dar cuenta el Ejecutivo del uso que hagan de las facultades que se le concedan.

XII. Erigirse en el Colegio Electoral con objeto de computar los votos emitidos en la elección de Gobernador, nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de esta Constitución y hacer las declaraciones respectivas.

En estos casos sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

XIII. Formular su reglamento interior y tomar las providencias necesarias, a fin de hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XIV. Nombrar a los empleados de su Secretaría, quienes no podrán pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministros de algún

culto, observándose lo que dispongan las leyes respectivas, tanto en lo referente a la designación como a las remociones de los mismos.

XV. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa y a los empleados de su dependencia, quienes no podrán pertenecer al Estado Eclesiástico, ni ser ministros de algún culto.

XVI. Decretar las contribuciones necesarias para el sostenimiento de los Municipios.

XVII. Conceder amnistía por delitos políticos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado.

XVIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.

XIX. Establecer escuelas profesionales de investigación científica, de Bellas Artes, de Enseñanza Técnica, Escuelas Prácticas de Agricultura, de Artes y Oficios y Museos, Bibliotecas, Observatorios y demás Institutos concernientes a la cultura superior de los habitantes del Estado.

XX. Examinar la cuenta que anualmente le presenten el Ejecutivo y los Ayuntamientos debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas según el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de ellas.

XXI. Vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto cumplimiento de la Contaduría Mayor de Glosa.

XXII. Excitar a los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior, a efecto de que presten al Estado la protección necesaria.

XXIII. Elevar de categoría a una villa, un pueblo o una congregación.

XXIV. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos.

XXV. Dar su consentimiento para que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público, o uso común que en lo sucesivo se establezca en el Estado, queden sujetos a la jurisdicción federal.

XXVI. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

XXVII. Crear nuevos municipios dentro de los ya existentes cuando se llenen los requisitos que la Ley Orgánica establezca.

XXVIII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y aprobarlos en su caso.

XXIX. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Contador Mayor de Glosa.

XXX. Conceder licencia para separarse de sus respectivos encar-

gos al Gobernador, cuando su ausencia del Estado exceda de un mes; a los Diputados y Contador Mayor de Glosa, y por más de dos meses a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXXI. Constituirse en el Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador Constitucional ya sea con el carácter de interino o con el de substituto, en los términos de los artículos 44 y 45 de esta Constitución.

XXXII. Conocer como jurado de acusación en los procedimientos que se inicien, contra los altos funcionarios de que habla esta Constitución, por delitos oficiales.

XXXIII. Erigirse en gran jurado para declarar si ha, o no, lugar a proceder contra algunos de los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delito del orden común.

XXXIV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, a fin de cubrir las vacantes que ocurran en los Poderes del Estado, que sean de elección popular, y de Ayuntamientos, cuando éstos desaparecieren por alguna circunstancia.

XXXV. Conocer y resolver de los casos de nulidad de elección popular, conforme a las leyes relativas, así como de cualquier otro conflicto que se suscite con motivo de las elecciones municipales.

XXXVI. Hacer los nombramientos a que se refiere el artículo 67.

XXXVII. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

ART. 34. Para el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIX y XXIX del artículo anterior, el Congreso necesita de la aprobación cuando menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

ART. 35. El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la última que hubiere tenido.

ART. 36. El Congreso no puede conceder dispensas de Ley.

CAPÍTULO IV

De la Comisión Permanente

ART. 37. Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por tres Diputados que se nombrarán la vís-

pera de la clausura de las sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos, se nombrarán dos suplentes.

ART. 38. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. Convocar al Congreso, para sesiones extraordinarias, a petición del Ejecutivo o de la mayoría de los miembros del propio Congreso.

II. Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de esta Constitución, cuando ocurra falta absoluta de uno o más de ellos, durante el receso del Congreso.

III. Ejercer las facultades a que se refieren las fracciones XI, XV, XVI, XVII y XXX del artículo 33.

IV. Emitir dictamen sobre todos los asuntos pendientes, a fin de que, en el próximo período de sesiones, la Legislatura los resuelva.

V. Usar de las otras facultades que le concede esta Constitución.

ART. 39. Es también facultad de la Comisión Permanente, convocar a sesiones extraordinarias al Congreso en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por altos funcionarios del Estado.

Cuando esto ocurra no se tratará ningún otro asunto de la Cámara ni se prolongarán las sesiones por más tiempo del indispensable para fallar.

ART. 40. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, de los nombramientos que hubiere hecho a efecto de que sean o no ratificados.

SECCION II

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

ART. 41. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el cual deberá ser electo en forma plebiscitaria.

ART. 42. Para ser electo Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, hijo de padres mexicanos o ciudadano mexicano por nacimiento, hijo también de padres mexicanos, siempre que tenga en el Estado residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta y cinco años de edad.

CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS

247

III. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, cuando menos noventa días antes de la elección.

ART. 43. El Gobernador entrará al ejercicio de su encargo, previa protesta de Ley, el día 1º de diciembre y durará en él 6 años.

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria, o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

b) El Gobernador Interino, Provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos 2 años del período.

ART. 44. a) En los casos de falta absoluta de Gobernador Constitucional ocurrida en los primeros tres años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador interino y el mismo Congreso al mismo tiempo de hacer tal designación, convocará a elecciones extraordinarias para Gobernador Constitucional, las que deberán verificarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria, debiendo tomar posesión de su encargo la persona electa, dentro de los treinta días siguientes al de la elección. Si el Congreso no estuviere en funciones, la Diputación Permanente nombrará desde luego al Gobernador Interino y convocará en la misma fecha de su designación, a elecciones extraordinarias en los mismos términos de este inciso.

Si por alguna circunstancia no se efectuaren las elecciones, cesará de todos modos en su encargo el Gobernador Interino nombrado y se designará otro, haciéndose nueva convocatoria en idéntica forma.

Si en esta segunda vez no se verificaren las elecciones por culpa del Gobernador Interino, además de perder éste su carácter de tal, sin necesidad de declaratoria alguna, se le considerará suspenso en sus derechos políticos por el término de cuatro años.

b) Cuando la falta absoluta de Gobernador Constitucional ocurriere en los tres últimos años del período respectivo, si el Congreso

se encontrare en sesiones, eligirá en la forma establecida en el inciso I, de este artículo, un Gobernador Substituto que deba concluir el período. Si el Congreso no estuviere en el período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará desde luego al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Substituto, que deba concluir el período mencionado, sin que tal nombramiento pueda recaer en el que provisionalmente asuma el Poder Ejecutivo.

En todos los casos de falta absoluta de Gobernador a que se refiere este artículo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado asumirá desde luego, con la protesta que ya tiene otorgada y por ministerio de ley, el Poder Ejecutivo, mientras tanto el Congreso o la Comisión Permanente hace el nombramiento de Gobernador, a fin de que el Poder Ejecutivo no quede acéfalo.

Para los casos del inciso primero de este artículo, cuando el Congreso no esté en funciones, al hacerse la convocatoria para elecciones, se señalará el período de sesiones extraordinarias dentro del cual deba hacerse el cómputo de votos y la declaratoria de Gobernador.

ART. 45. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada el primero de diciembre cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe el Congreso, y se procederá conforme al artículo anterior.

Cuando por cualquier circunstancia hubiere desaparecido o no funcionare la Legislatura del Estado, el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia o en su defecto el último Secretario General de Gobierno, se encargará del Poder Ejecutivo, con el carácter de provisional siempre que por cualquier causa se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

El Gobernador Provisional, en caso de que hubiere desaparecido la Legislatura, convocará a elecciones extraordinarias dentro de los treinta días siguientes al de haberse encargado del Gobierno, para la designación de los miembros que integrarán dicha Legislatura. Estas elecciones se verificarán a los sesenta días de la fecha de la convocatoria y el Congreso se instalará legalmente treinta días después.

Cuando la desaparición hubiere ocurrido ocho meses antes de terminarse el período Constitucional interrumpido, el Gobernador Provisional terminará dicho período y las elecciones serán ordinarias.

El Gobernador Provisional, en ningún caso podrá legislar, enajenar bienes, ni comprometer las rentas del fisco del Estado, siendo

nulos todos los actos que se opongan a la presente Constitución, o a las leyes o disposiciones en vigor al entrar a ejercer su encargo.

Cuando la falta de Gobernador Constitucional fuere menor de un mes, lo substituirá el Secretario General de Gobierno como encargado del despacho; si ésta fuere mayor de un mes, pero temporal, el Congreso, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo de dicha falta. Si ésta se convirtiere de temporal en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior. Se considerará falta absoluta del Gobernador la que exceda de seis meses.

ART. 46. Será Gobernador Constitucional el ciudadano que obtenga la mayoría de votos emitidos en la elección y que así sea declarado por la Legislación.

ART. 47. El Gobernador del Estado podrá separarse libremente de la residencia de los Poderes, sin salir del territorio del Estado por un tiempo que no exceda de dos meses.

Si la separación es mayor de dos meses, solicitará licencia del Congreso o en su defecto de la Comisión Permanente.

El Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio del mismo, hasta por el término de un mes, dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso, quedando encargado del despacho el Secretario General de Gobierno; si la ausencia del territorio del Estado fuere mayor de un mes, solicitará licencia del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, designándose Gobernador Interino.

ART. 48. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Subsecretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Secretario Particular, Procurador General de Justicia, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento dependientes del Poder Ejecutivo y Recaudadores y Sub-Recaudadores de Hacienda. Asimismo, nombrar a todos los empleados subalternos observándose sobre el particular y su remoción, lo que prevengan las leyes respectivas que determinarán, además, la categoría de empleados de Base y de Confianza, en la inteligencia que ninguno de los funcionarios y empleados podrá pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

II. Mandar practicar visitas cuando lo juzgue conveniente a las Tesorerías Municipales, no para limitar la libre Administración de la Hacienda de los Municipios, sino para moralizarla y evitar los malos manejos de fondos, haciendo en su caso, la consignación correspondiente de los delitos que se descubran.

III. Conceder o negar indultos, con arreglo a la Ley, a los sentenciados por los Tribunales del Estado.

IV. Reglamentar las Leyes o Decretos en que se le autorice expresamente para ello.

V. Visitar los Municipios del Estado.

VI. Nombrar al Jefe de las Fuerzas del Estado, en el caso de las fracciones II y III del artículo 118 de la Constitución General.

VII. Convocar por medio de la Comisión Permanente a sesiones extraordinarias al Congreso, cada vez que lo estime necesario.

VIII. Imponer hasta quinientos pesos de multa o hasta treinta y seis horas de arresto a los infractores de los reglamentos gubernativos o de policía. Solamente en caso de que el infractor no pague la multa, se podrá conmutar ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Los jornaleros u obreros no podrán ser multados con una cantidad mayor al importe de su jornal o sueldo correspondiente a una semana.

IX. Imponer multas con arreglo a la Ley, a los funcionarios y empleados de su dependencia.

X. Expedir títulos profesionales conforme a la Ley respectiva.

XI. Revisar los actos de los Ayuntamientos en los casos que la Ley determine.

XII. Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales.

XIII. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia y cuidando especialmente que aquellas lleguen a conocimiento de las clases proletarias.

XIV. Presentar cada año al Congreso, el tercer día de la apertura de sus sesiones ordinarias, el balance general de los gastos del año económico anterior.

XV. Presentar, igualmente al Congreso, en la primera quincena del mes de noviembre, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que deben regir en el ejercicio fiscal siguiente.

XVI. Presentar a la Legislatura, al abrir ésta el primer período de sesiones ordinarias, una memoria documentada del estado de su administración en todos sus ramos.

XVII. Velar por la conservación del orden público.

XVIII. Facultar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIX. Cuidar de que la recaudación e inversión de los caudales públicos se haga con arreglo a las leyes.

XX. Mantener relaciones políticas con los Poderes de la Federación y de los Estados.

XXI. Cuidar de que se practiquen las elecciones en el tiempo señalado por las leyes.

XXII. Vigilar por la difusión de la instrucción primaria elemental especialmente en los pueblos, rancherías y haciendas.

XXIII. Proponer terna al Congreso para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Substitutos en los casos del artículo 55 de esta Constitución.

XXIV. Dejar en su substitución, como encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, al Secretario General de Gobierno, cuando su ausencia no exceda de un mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de esta Constitución.

CAPÍTULO II

Del Secretario General de Gobierno

ART. 49. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un Secretario General.

ART. 50. Para ser Secretario se requiere:

Ser ciudadano chiapaneco, nacido en el Estado, mayor de 30 años y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ART. 51. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el Secretario General; sin este requisito no serán obedecidos.

ART. 52. El Secretario General es responsable de las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, y será enjuiciado por la sanción que preste durante el ejercicio de sus funciones, a los actos delictuosos del Gobernador.

ART. 53. El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados inferiores del Estado y los particulares. Llevará la voz del Ejecutivo en el Congreso a cuyas sesiones concurrirá cuando fuere llamado para informar o lo dispusiere el Gobernador.

SECCION III

Del Poder Judicial

ART. 54. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Asesores, Jurados, Jueces Municipales y Jueces Rurales, quienes no podrán pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. El Esta-

do se dividirá en los distritos judiciales que señale la Ley Orgánica respectiva.

ART. 55. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cinco Magistrados de Número y tres Supernumerarios que serán electos por el Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral y con asistencia cuando menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros, quienes decidirán de la elección por mayoría absoluta de votos emitidos en escrutinio secreto, a propuesta en terna por el Ejecutivo del Estado.

ART. 56. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco, nacido en el Estado e hijo de padres mexicanos.

II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

III. Ser mayor de 30 años al tiempo de la elección.

IV. Poseer título de abogado expedido y registrado legalmente.

V. Tener 5 años de práctica a contar de la fecha de la expedición del título.

VI. Gozar de buena reputación, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ART. 57. Los ciudadanos magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

Los jueces de primera instancia durarán también en su encargo 6 años, pudiendo ser removidos cuando a juicio del H. Tribunal Superior de Justicia observen mala conducta, cuando sean removidos a grado superior o cambiados de un distrito judicial a otro, o cuando siendo legos, sean substituidos por letrados.

ART. 58. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, y por Salas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia informará al Congreso del Estado en la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada año, sobre el estado general que guarda la Administración de Justicia.

ART. 59. Corresponde al H. Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer como Tribunal de sentencia en las causas instruidas

contra los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 78, por delitos oficiales.

II. Conocer en segunda instancia de los negocios que conforme a la ley deban tenerla.

III. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Tribunal y Juzgados así como a los demás empleados del Poder Judicial, acatando en la designación y para la remoción de éstos lo que dispongan las leyes respectivas, que fijarán también la categoría de los servicios públicos.

IV. Nombrar a los jueces de primera instancia, Municipales, Asesores y Visitador Judicial.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales inferiores del Estado.

VI. Conceder licencia a los Magistrados hasta por dos meses y a los Asesores, Jueces de Primera Instancia y Visitador Judicial.

VII. Examinar a los aspirantes a Notarios.

VIII. Formar su Reglamento Interior y de su Secretaría.

ART. 60. Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o particulares, salvo los cargos en las Asociaciones científicas, literarias, de beneficencia o docentes. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del encargo judicial respectivo.

ART. 61. Los Jueces Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a proposición en terna de los Ayuntamientos respectivos.

Los Jueces Rurales serán nombrados por los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

Por cada uno de los Jueces a que se refiere este artículo, se nombrará un suplente, pudiendo ambos ser reelectos; durarán en su encargo el tiempo para el que haya sido electo el Ayuntamiento que los proponga o designe en su caso. Pudiendo ser removidos cuando observen mala conducta, previo juicio de responsabilidad.

TITULO CUARTO

Del Ministerio Público

ART. 62. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

ART. 63. Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales, de los delitos de orden común, y por lo tanto, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los delincuentes; buscar y presentar las pruebas que tiendan al esclarecimiento del hecho y las que acrediten la responsabilidad; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia, sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los demás asuntos que la Ley determine. El Procurador General de Justicia será el Representante Jurídico del Ejecutivo y quien represente los intereses sociales en los juicios civiles que lo requieran.

TITULO QUINTO

De los Municipios

ART. 64. Para la administración interior del Estado, habrá Ayuntamientos y Agencias Municipales, cuyas atribuciones señalará la Ley.

ART. 65. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular en forma directa y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los agentes serán nombrados por el respectivo Ayuntamiento en Sesión Plena.

ART. 66. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, aparte de los bienes propios de las contribuciones que señale el Congreso y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

ART. 67. Cuando por cualquier circunstancia desapareciere algún Ayuntamiento o ocurrieren faltas absolutas en uno o más miembros de su personal; tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto la Comisión Permanente, de nombrar substitutes, previa terna que proponga el Ejecutivo.

Se considerará que el Ayuntamiento ha desaparecido cuando pro venga la falta absoluta de la mitad más uno de sus miembros, motivada por renuncia o cualquier otra circunstancia.

ART. 68. Los miembros de los Ayuntamientos de Primera y Segunda categoría, durarán en su encargo tres años, y los de Tercera, dos años, sin que ni unos ni otros puedan ser reelectos y para el período inmediato; el Presidente, Síndico y demás miembros propietarios de los Ayuntamientos, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los suplentes sí podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato,

siempre que no hubieren estado en ejercicio. Tampoco podrán ser removidos sino por mala conducta y previo juicio correspondiente.

Los Agentes Municipales serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento de que dependan.

Para ser miembro de un Ayuntamiento o Agente Municipal, se necesita: ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, vecino del Municipio o Agencia respectiva con residencia no menor de 6 meses inmediatamente anteriores al día de la elección o nombramiento, y no pertenecer a organizaciones religiosas ni ser ministro de algún culto; esta última prohibición comprende a los empleados Municipales.

En ningún caso podrán hacerse incorporaciones o segregaciones de un Municipio o Agencia a otro, sin la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los que estarán obligados a darla dentro de noventa días.

ART. 69. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

TITULO SEXTO

De la Hacienda Pública

ART. 70. Forman la Hacienda Pública: los bienes muebles que el Estado posee en la actualidad y los que en lo sucesivo adquiera; el producto de las contribuciones y de los demás ramos que le pertenezcan. En la Secretaría de Gobierno habrá inventario de los expresados muebles e inmuebles.

ART. 71. La Dirección General de Hacienda del Estado estará a cargo de un Director General y dependerá directamente del Ejecutivo.

ART. 72. El Director General de Hacienda presentará mensualmente al Gobierno los cortes de caja y balance de comprobación relativos al movimiento de fondos habidos en el mes anterior. Estos documentos se publicarán desde luego en el Periódico Oficial.

ART. 73. Ningún pago podrá hacerse que no esté autorizado en el Presupuesto de Egresos o en la Ley especial.

Las órdenes con cargo a una partida o Ley que asigne una cantidad para gastos extraordinarios, serán firmadas forzosamente por el Gobernador y el Secretario General.

ART. 74. Para la glosa de las cuentas de los caudales del Estado y Municipios, habrá una Contaduría Mayor de Glosa, que dependerá exclusivamente del Congreso, en su receso de la Comisión Permanente.

ART. 75. Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de cau-

dales públicos, lo caucionará competentemente en los términos que establezca la Ley.

TITULO SEPTIMO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 76. Los Diputados, los Magistrados, el Secretario General, el Subsecretario, el Oficial Mayor de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Director General de Hacienda y el Contador Mayor de Glosa son responsables de los delitos comunes que cometan mientras ejercen su encargo y por los delitos, falta u omisiones en que incurran en el ejercicio de este mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

ART. 77. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha o no lugar a proceder, siendo indispensable para que se tome la primera determinación, el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de sus miembros. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y puesto desde luego a disposición de la autoridad competente.

ART. 78. En los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como tribunal de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos el número total de sus miembros, si el acusado es o no responsable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto desde luego a disposición del Tribunal Superior de Justicia, el cual, erigido en Tribunal de Sentencia, con audiencia del presunto responsable y del Procurador de Justicia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

ART. 79. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún otro empleo, cargo o comisión públicos que haya aceptado durante el período en que conforme a la Ley disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión.

CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS

257

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 80. En los casos de este Título, las resoluciones del Gran Jurado son inatacables.

ART. 81. Se concede acción popular para denunciar, ante quien corresponda, tanto los delitos graves del orden común cuya pena exceda de un año de prisión, como los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios del Estado.

ART. 82. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 83. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año después.

ART. 84. En demanda del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para funcionario público alguno.

ART. 85. El Congreso en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas que tengan los requisitos que se requieran para ser Magistrado y entre ellas, en caso de ser acusados uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sorteará a tres que, erigidas en Tribunal de Sentencia, los juzgue; el sorteo se hará en presencia del Procurador General de Justicia y de los acusados, pudiendo ser recusadas por una y otra parte hasta dos personas.

ART. 86. El período de duración de los insaculados a que se refiere el artículo anterior, será por tres años.

TITULO OCTAVO

Previsiones generales

ART. 87. Toda elección popular será directa en los términos que dispongan las leyes respectivas.

ART. 88. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos o más cargos del Estado de elección popular, pero el nombrado podrá elegir el que le convenga.

ART. 89. Todo funcionario o empleado, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución General, la presente y las leyes que de ambas emanen.

ART. 90. Los miembros del ejército o de la policía en servicio activo, podrán desempeñar cargos de elección popular siempre que se separen del servicio, noventa días antes de la elección.

ART. 91. Los ministros de los cultos religiosos, tienen incapacidad absoluta para desempeñar cargos públicos.

ART. 92. Los cargos de Gobernador, Diputados y Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, sólo son renunciables por causa grave, calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

ART. 93. El Secretario General, el Subsecretario y el Oficial Mayor de Gobierno, no podrán ejercer la abogacía sino en causa propia. Tampoco pueden ejercer el notariado ni ser albacea, depositario judicial, síndico, administrador, interventor de concurso, testamentarias o intestados.

ART. 94. Cuando hubiere necesidad de nombrar representante en la capital de la República, se designará precisamente entre los Diputados o Senadores del Estado ante el Congreso Federal, sin estipendio alguno; únicamente en caso de imposibilidad podrá conferirse a persona distinta, pudiendo entonces disfrutar de honorarios; pero por sólo el tiempo que dure la comisión.

ART. 95. Estará a cargo del Estado la Educación Pública en todos sus grados, siendo obligación de los Ayuntamientos cooperar a este fin.

ART. 96. La residencia de los Poderes y la capital del Estado, será la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

ART. 97. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo, en su orden, el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados en su orden numérico.

ART. 98. La ciudadanía no se suspende ni la vecindad se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos del Estado o de la Federación o en el estudio de alguna ciencia o arte.

ART. 99. El Gobernador, los Diputados y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, recibirán una retribución por sus servicios que será determinada por la Ley. Esta compensación en ningún caso será renunciable.

ART. 100. La construcción de obras públicas las hará el Ejecutivo por administración o por contrato. En este último caso serán adjudicados en subasta y mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado y que será abierto en junta pública.

ART. 101. Los impuestos del Estado serán cobrados en forma directa por las Oficinas Hacendarias, quedando estrictamente prohibido rematar los mismos.

ART. 102. El Periódico Oficial es el órgano establecido para dar

CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS

259

a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y cualesquiera otras disposiciones, obligarán a los treinta días de su promulgación, siempre que en ellos no se fijen la fecha en que deba comenzar su observancia. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley o disposición en el indicado periódico.

TITULO NOVENO

De las reformas a la Constitución

ART. 103. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas puedan ser parte de la misma, se requiere:

I. Que la Legislatura en cualquiera de sus períodos ordinarios de sesiones admita a discusión el proyecto, con la aprobación de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial del Estado.

III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los noventa días de recibida la nota en que se les pida.

IV. Que se apruebe en el siguiente período ordinario de sesiones, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

En caso de que se hagan observaciones a las adiciones o reformas propuestas, el Congreso decidirá si son o no de tomarse en consideración, sujetándose los proyectos a los trámites preceptuados en el Capítulo II, Sección I, Título III, con excepción de lo que marca el artículo 27.

TITULO DECIMO

De la inviolabilidad de la Constitución

ART. 104. Esta Constitución es la Ley Fundamental para el régimen interior del Estado y nadie podrá estar dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigor aun cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1º Los diputados de los Distritos de número par que se elijan para iniciar sus funciones el 1º de noviembre de 1952, funcionarán únicamente tres años que fenecerán el 31 de octubre de 1955; los Diputados de los Distritos de número para que se elijan para iniciar sus funciones el 1º de noviembre de 1955, funcionarán también 3 años que fenecerán el 31 de octubre de 1958; los Diputados de número impar que se elijan para iniciar sus funciones el 1º de noviembre de 1954, funcionarán 4 años que fenecerán el 31 de octubre de 1958, a partir de cuya fecha los ciudadanos Diputados se renovararán en su totalidad y durarán en el ejercicio de su encargo, 3 años de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 12 de la presente Constitución.

ART. 2º El artículo 57 de la presente Constitución entrará en vigor por lo que se refiere al período de ejercicio de todos los ciudadanos Magistrados del Tribunal Superior y de los Jueces de 1ª Instancia, a partir del 1º de diciembre de 1952.

ART. 3º El artículo 68 de la presente Constitución, en lo que se refiere al período de duración de los Ayuntamientos, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1952.

ART. 4º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Constitución.

ART. 5º La presente Constitución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 6º El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.